

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos,

concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equiparlos a los valores de mercado.

En esta medida genera para el ejercicio 2003, la necesidad de prever tasas diferenciales que permitan incluir a aquellos cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado, ya que de no establecer esta previsión normativa resultaría que estamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

3.3.2. Impuesto sobre Traslación de Dominio: las recientes modificaciones al artículo 115 de la constitución política de los Estados Mexicanos, en su fracción IV inciso c), establece la base de los impuestos inmobiliarios, la equiparabilidad con los valores de mercado, para este rubro hubo necesidad de modificar las tasas para el impuesto sobre traslación a este respecto el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto; proponemos a esa Honorable Legislatura que las tasas permanezcan como están en la Ley de Ingresos Ejercicio Fiscal 2003.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: actualmente la ley contempla 3 supuestos de lo referente a la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos los que tengan hasta 1,000.00 m² 0.6% los que tengan superficie de 1,000.01 m² hasta 5,000.00 m² 0.9%, y por último de más de 5,000.01 m² 1.2%.

A lo que proponemos al H. Congreso con apego al artículo 31 de su fracción IV de la carta magna que se use una sola tasa impositiva para lo cual hicimos una operación matemática y sacamos un promedio general y se concluyó que la tasa propuesta es de 0.90%

Las tasas correspondientes a la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales y verticales ó mixtos; así como el de división de inmuebles rústicos consideramos que deben seguir las mismas que son de 0.45% en ambos casos.

3.3.4. Impuesto sobre fraccionamientos: la inflación estimada para este año es un 4.5% y buscando la equidad impositiva que establece el artículo 31 constitucional en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propondremos no haya incremento.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: en este rubro consideramos que las tasas existentes son las adecuadas y, proponemos que no debe haber cambios.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: los porcentajes en este rubro son los proporcionales a las ganancias y sugerimos queden los que están establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto; ejercicio fiscal 2003.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: las tasas para este impuesto las clasificamos en dos partes que son: ingresos percibidos por el total de boletos vendidos y por el monto del premio obtenido los porcentajes para ambos casos con del 6% suprimiendo del 21% que esta establecido, con esta propuesta buscamos la equidad impositiva.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, arena y grava: para este impuesto buscamos que no haya incremento pues la inflación esperada para finales del 2003 es del 4.5% y si se incrementa más, esta acción pegaría en la industria de la construcción.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua,

observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos: los costos de operación así como de mantenimiento hacen que el municipio tenga una carga pesada, para esto el Ayuntamiento otorga la licencia a particulares a fin de que presten este servicio, las tarifas anuales que ponemos a consideración están consideradas para que no afecten la economía familiar, pues muchas familias hacen uso del servicio de recolección de basura a particulares.

3.4.3. Por servicio de panteones: para el 2004 consideramos que no haya incremento a las tarifas vigentes de este servicio.

Los costos de operación para este concepto están a un 22% debajo de lo que marca la Ley, pero incrementarlo hasta alcanzar el equilibrio sería una carga demasiado fuerte para el usuario.

3.4.4. Por servicios de rastro: para este servicio proponemos que no haya alza, el mantenimiento y funcionamiento; rebasan por tarifas propuestas y vigentes. Incrementar más significaría un incremento al costo de la carne, finalmente el que llevaría la carga sería la ciudadanía acambarenses.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública: este servicio lo clasificamos en dos:

una es la de la prestación en dependencias o instituciones; el costo se cobrará mensualmente aquí el ingreso es el de recuperación pues no hay ganancia.

La otra forma es en eventos particulares aquí se propone que la tarifa incluya el riesgo, pues en ocasiones va en riesgo la integridad física de los elementos de seguridad pública.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: las reformas a la Ley de tránsito y transporte del estado de Guanajuato publicadas en el periódico oficial del estado el 5 de

Abril del 2002, bajo el número 41 otorgan la facultad al municipio para la prestación de este servicio. Para el ejercicio fiscal 2004 proponemos un no incremento para no afectar la economía del transportista y el usuario de este sistema de transporte.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad: en este servicio lo único que se cobra es el costo de operación, proponemos que no haya incremento, pues la inflación es mínima 4.5%.

3.4.8. Por servicios de estacionamientos públicos: que las tarifas permanezcan tal y como se encuentran en la Ley actual.

3.4.9. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano: se propone que las tarifas permanezcan como están en la presente ley, pues la inflación para este año se espera de 4.5% que es mínima.

3.4.10. Por la práctica de avalúos. Para este año esperamos, se nos autorice para el 2004 un no incremento pues la inflación esperada es mínima y se espera que no rebase un 4.5%.

3.4.11. Por servicios en materia de fraccionamientos. Para este año esperamos una inflación de 4.5% por lo que proponemos a esa Honorable Legislatura local se quede como esta en la Ley actual.

3.4.12. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se propone que las tarifas permanezcan como están pues la inflación para este año se espera del 4.5% que es mínima.

3.4.13. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Esperamos que se autorice que los valores permanezcan como están en la Ley de Ingresos vigente.

3.4.14. Por servicios en materia ecológica. En este apartado proponemos únicamente se recuperen los costos de administración y mantenimiento, por lo que podemos decir que las propuestas son única y exclusivamente como costos de recuperación.

3.4.15. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. En este apartado proponemos únicamente se recuperen los costos de administración y mantenimiento, por lo que podemos decir que las propuestas son única y exclusivamente como costos de recuperación.

3.4. Contribuciones especiales. En este rubro consideramos que debe permanecer tal y como se encuentra en la presente Ley

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio

que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GUANAJUATO; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y

- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:

a) Impuesto Predial.	\$ 8,891, 300.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	317,200.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	198,000.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	20,000.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	14,917.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	326,000.00

g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.		2,500.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.		7,500.00

TOTAL \$ 9,777,417.00

II.- DERECHOS:

a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos		5,000.00
b) Por servicios de mercados y centrales de abasto		
c) Por servicios de panteones		475,000.00
d) Por servicios de rastro		520,000.00
e) Por servicios de seguridad pública		60,000.00
f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija		85,000.00
g) Por servicios de tránsito y vialidad		5,000.00
h) Por servicios de asistencia y salud pública		50,000.00
i) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano		452,400.00
j) Por servicios de práctica de avalúos		182,000.00
k) Por servicios en materia de fraccionamientos		83,000.00
l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios		39,262.00
m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas		38,500.00
n) Por servicios en materia ecológica		10,000.00
o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.		220,000.00
p) Por cualquier otro derecho		10,000.00

TOTAL \$ 2,235,162.00

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

a) Ejecución de obras públicas.		200,000.00
TOTAL	\$	200,000.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 1,550,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$56,100,851.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:		\$ 39,249,646.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:		0.00
	TOTAL	\$ 109,113,076.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$ 13,427,325.00
---	-------------------------

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 1.3 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 1.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.2 al millar |

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,072	4,362
Zona comercial de segunda	994	1,984
Zona habitacional centro medio	622	1,010
Zona habitacional centro económico	386	586
Zona habitacional media	386	597
Zona habitacional de interés social	196	378
Zona habitacional económica	177	337
Zona marginada irregular	57	153
Zona industrial	81	164
Valor mínimo		41

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,839.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,079.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,391.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,391.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,908.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,419.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,147.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,845.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,512.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,573.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,213.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	877.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	549.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	423.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	242.00

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,782.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,242.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,693.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,879.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,512.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,123.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,055.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	847.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	695.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	695.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	549.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	487.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,025.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,605.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,147.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,027.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,542.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,213.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,399.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,123.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	877.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	847.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	695.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	575.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	487.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	363.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	242.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,419.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,905.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,512.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,693.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,421.00

Alberca	Media	Malo	12-3	1,089.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,123.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	912.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	790.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,512.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,297.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,032.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,123.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	912.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	695.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,754.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,542.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,297.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,274.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,089.00
Frontón	Media	Malo	17-3	847.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,116.00
2.- Predios de temporal	3,856.00
3.- Agostadero	1,724.00
4.- Cerril o monte	726.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.30
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	12.85
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	26.45

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	37.05
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	45.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.34
--------------------------------------	--------

II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$3.85 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. | \$1.70 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$1.70 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. | \$0.60 |
| V.- Por metro cúbico de mármol. | \$0.12 |
| VI.- Por tonelada de pedacería de mármol. | \$3.63 |
| VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.07 |
| VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.07 |
| IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. | \$0.35 |
| X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. | \$0.12 |

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente manera:

La prestación de servicios de agua potable y drenaje se causarán bajo tarifas por cuotas fijas, a las que mensualmente se les indexará un incremento equivalente al 1%. Las tarifas son:

I.- Doméstica:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	1	A	\$ 98.75
b)	20	B	74.45
c)	39	C	58.90

II.- Comercial:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	8	A	\$ 223.41
b)	26	B	167.57
c)	44	C	102.35

III.- Industrial:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	79	A	\$ 536.85
b)	80	B	375.50
c)	81	C	229.66

Tarifas Sociales y Especiales.

IV.- Tarifa Social:

No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
------------	------	---------------

a)	76	A	\$ 49.64
b)	77	B	37.22
c)	78	C	29.46

V.- Casa Sola ó Terreno Baldío:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	65	A	\$ 49.64
b)	66	B	37.22
c)	58	C	29.46

VI.- Especiales:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	16	A	\$ 1,381.03
b)	29	A	1,467.94
c)	54	A	2,464.11
d)	2	A	98.75
e)	3	B	74.45
f)	5	C	58.90

VII.- Tarifas para Instituciones Públicas:

	No. Tarifa	Zona	Cuota Mensual
a)	62	A	\$ 161.35
b)	63	B	121.02
c)	64	C	80.69

VIII.- Tarifas para Servicio Medido Doméstico:

	No. Tarifa 34	Cuota Mensual
a)	0-25 m3	\$ 54.70
b)	26-40 m3	2.14
c)	41-60 m3	2.20
d)	61 ó más	2.27

Tarifas para Servicio Medido

Comercial		
IX.- Tarifa 6	Rango	Cuota Mensual
a)	0-25 m3	\$ 54.70
b)	26.40 m3	2.14
c)	41-60 m3	2.20
d)	61 ó más	2.27

Comercial		
X.- Tarifa No. 33	Rango	Cuota Mensual
a)	0-30 m3	\$ 102.34
b)	31-40 m3	4.17
c)	41-60 m3	4.52
d)	61-75 m3	4.77
e)	76-100 m3	5.08
f)	101-150 m3	5.48
g)	151-200 m3	5.89
h)	201 ó más	6.13

Tarifas para Servicio Medido Industrial

XI.- No. de Tarifa: 31

	Rango	Cuota Mensual
a)	0-30 m3	\$ 229.65
b)	31-40 m3	8.02
c)	41-60 m3	8.41
d)	61-75 m3	8.83
e)	76-100 m3	9.30
f)	101-150 m3	9.74
g)	151-200 m3	10.19

h)	201 ó más	10.77
----	-----------	-------

XI.- En el Servicio medido doméstico, comercial e industrial a partir de los 25 y 30 metros cúbicos respectivamente, se multiplica el consumo por el precio unitario correspondiente.

A todos los consumos se les cargará un 10% por servicio de alcantarillado y se les aplicará el IVA que corresponda a cada servicio según las disposiciones de la ley del IVA vigentes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante los meses de Enero y Febrero del 2004 tendrán un descuento del 20% y 15% respectivamente.

Contratación

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Doméstico)	Vivienda	\$ 575.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$ 660.00
c) Contrato de Agua Potable (Industrial)	Empresa	\$ 990.00
d) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$ 115.00
e) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 132.00
f) Contrato de Drenaje (Industrial)	Empresa	\$ 198.00
g) Medidor	Pieza	\$ 250.00
h) Derecho de dotación de agua	Litro/seg.	\$ 168,500.00
i) Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 92,675.00
m) Recepción de pozo	Litro/seg.	\$ 105,000.00

XII.- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	838.35	2,654.20
Interés Social	2,301.15	1,061.45	3,362.60
Medio	2,930.20	1,352.40	4,282.60
Residencial	3,453.45	1,610.00	5,063.45
Campestre	3,996.25	1,844.60	5,840.85

XIII.- Cobro de introducción de agua potable y descarga de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión	Por litro/Segundo
A la red de agua potable	\$ 168,500.00
A la red de drenaje	92,675.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55, las dotaciones por habitante para efectos de calculo serán de: 150 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

XIV.- Servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Reconexiones	Toma	\$80.00
b) Servicios operativos	Unidad	Importe
Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$ 180.00
Agua para pipa	Llenado	40.00
Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	250.00
Cambio de titular		80.00
Carta de no adeudo		50.00
Limpieza a descargas sanitarias	Con varilla	Con aquatech
Casa	\$ 125.00	\$ 225.00
Público	250.00	350.00
Comercio	350.00	450.00
Industrial	450.00	500.00
Carta de factibilidad para fraccionamientos		500.00
Limpieza de fosa séptica	Hora	690.00

Revisión de Proyectos para Fraccionamientos

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$ 2,500.00

En proyectos de 51 a 200 viviendas se cobrará de \$ 10,000.00

Para fraccionamientos mayores a 200 viviendas se cobrará \$ 10,000.00 por las primeras 200, más \$ 20.00 por cada casa excedente a partir de la 201.

Otros Conceptos para Fraccionamientos

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción. Para recepción de fraccionamientos se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

A todos estos servicios se les aplicará el Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

XV.- Las políticas de aplicación tarifaria.

De la clasificación de los giros:

Todos los usuarios con registro al organismo operador deberán contar con algún tipo de giro, mismo que le será asignado por la autoridad comercial en el momento de ser contratado, o por el momento en que, por razones cambio de actividad, incurra en otra que deba ser catalogada por el organismo.

Para fundamentar la asignación de las tarifas fijas en los giros domésticos, en el caso de que no existiera micromedición disponible, se tendrá en consideración los siguientes criterios.

Uso Doméstico

- A. Aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional como casas habitación, departamentos, condominios, cuartos de vecindad, y en igual carácter se tendrán los asilos, orfanatorios y otros centros de beneficencia social en la que se atención a personas con un carácter social.
- B. Todas las tomas deberán contar con medidor para determinar los consumos y cobrar conforme al volumen mensual que marque el aparato. Para los casos en que no se cuente con

micromedidor, o se tenga temporalmente fuera de servicio podrá aplicarse las tarifas de referencia marcadas en el apartado I.I de este arancel.

- C. Solamente podrá otorgarse la tarifa preferencial a personas de la tercera edad que tenga una situación económica precaria lo que deberá quedar documentalmente soportado mediante un estudio socioeconómico que levante el personal del organismo.
- D. El resto de tarifas referenciales se aplicará conforme lo determine el responsable comercial y considerando las características de consumo medio hipotético de la toma correspondiente.
- E. Cuando una casa habitación destine un área no mayor a los veinte metros cuadrados para fines relacionados a una actividad comercial, pagará solamente un cargo del 15% en relación a la tarifa que tenga asignada.
- F. Si el área destinada a fines distintos a lo habitacional supera los veinte metros cuadrados, entonces se deberá hacer un contrato por este espacio físico en el giro que le corresponda.
- G. Los lotes baldíos que tengan contrato pagarán la tarifa referencial preferente siempre y se cancelará la toma por razones de seguridad. El usuario que se encuentre en esta situación podrá pedir su baja del padrón en la inteligencia de que cuando quisiera incorporarse nuevamente tendría que pagar el importe de su contrato al costo vigente en la fecha de su recontractación.
- H. Para asignación de tarifas referenciales el organismo se sujetará a las siguientes características de superficie total del predio, independientemente del área construída.

Preferencial	Superficie menor a los 60 m2
Básica	Superficie entre los 61 y los 80 m2
Media	Superficie entre los 81 y los 100 m2
Intermedia	Superficie entre los 101 y los 120 m2
Semiresidencial	Superficie entre los 121 y 200 m2
Residencial	Superficie entre los 201 y 300 m2
Alto consumo	Más de 301 m2

Los fraccionadores que se encuentren en proceso de incorporación deberán pagar por los lotes ó viviendas existentes a partir de que el fraccionamiento sea entregado al organismo, un 50% de la tarifa correspondiente a la zona en tanto se realiza la traslación de dominio con los factibles compradores.

Los usuarios que modifiquen sin autorización del organismo el giro que tienen registrado en el padrón, serán multados de acuerdo a lo establecido en el reglamento y pagarán el cambio de giro en base al incremento de las demandas conforme resulte el cálculo de gasto máximo diario que determine el área técnica del organismo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpieza, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------|
| a).- Comercios e industrias, por kilo. | \$ 0.04 |
| b).- Licencia anual a particulares que se dedican a la recolección de basura, por vehículo. | \$ 500.00 |

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones

municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 36.00
c) Por un quinquenio	\$ 196.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 108.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 108.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 157.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 213.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 449.00
VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones concesionados.	\$ 914.00
VIII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$ 454.00
b) Sin gaveta en piso	\$ 113.00
c) Gaveta sobre pared	\$ 1,371.00
IX.- Autorización por exhumación de restos	\$ 227.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$38.00
b) Ganado ovinocaprino	\$15.00
c) Ganado porcino	\$30.00
d) aves	\$00.25

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 5,254.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$175.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,040.00
b) Sub-urbano	\$ 3,840.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV.- Revista mecánica	\$ 88.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$66.00
VI.- Permiso de transporte particular, por año	\$267.00
VII.- Permiso provisional para circular por día	\$12.00
VIII.- Permiso por servicio extraordinario	\$139.00
IX.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$881.00
X.- Constancia de despintado	\$28.00
XI.- Trámite de transmisión de derechos de concesión	\$735.00
XII.- Por expedición de constancias de no infracción	\$34.00

**SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 250.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 2.50 por hora o fracción.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

II.- Centro antirrábico:

I.- Vacunación antirrábica canina o felina.	\$11.00
II.- Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$100.00
III.- Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$416.00
IV.- Extracción de masas encefálicas para diagnosticar rabia	\$83.00
V.- Cirugía de esterilización de hembras caninas y felinas	\$158.00
VI.- Cirugía de esterilización de machos caninos y felinos	\$105.00

VII.- Pensión de caninos y felinos por día	\$21.00
VIII.- Desparasitación de caninos y felinos	\$11.00
IX.- Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos I y VIII se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 30.00

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 40.00
2. Económico	\$ 175.00
3. Media	\$ 5.40 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 6.65 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 7.70 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.75 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.40 por m ²
c) Bardas o muros:	\$ 1.30 por m ²
a) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 5.60 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.30 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.30 por m ²
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 2.60 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.60 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 156.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.60 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.75 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios. \$ 161.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 180.00

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional \$ 325.00

B.- Uso industrial \$ 805.00

C.- Uso comercial \$ 1,073.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 1.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 130.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 56.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$ 160.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 320.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general	\$ 264.00
b) Zona marginada	\$ 158.00

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por expedición de copia simple	\$19.00
II.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.	
a) De manzana	\$183.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$236.00

c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$270.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$69.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$143.00
III.- Por certificación de planos	\$69.00
IV.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 56.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$156.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.00
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$1,155.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$150.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$122.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 930.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 1,020.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 1,020.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 2.10 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	

	\$ 0.13 por m ²
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.0%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.5%
VI.- Por el permiso de preventa.	\$ 0.12 por m ²
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$ 0.12 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$.0.12 por m ²

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo Bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por día	\$ 30.00

e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA	
I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,280.00
II.-Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$1,280.00
III.-Por venta de cerveza en fiestas patronales	\$500.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$1,012.00
2.- Modalidad "B"	\$1,952.00
3.- Modalidad "C"	\$2,163.00
b) Intermedia	\$2,700.00

c) Específica	\$3,610.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2.890.00
III.- Permiso para podar árboles:	\$55.00
IV.- Apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal de ecología a particulares en general	\$35.00 por ml
V.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$350.00

SECCIÓN DECIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$85.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$36.00
b) Por cada foja adicional	\$0.21
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 40.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 20 % durante el primer mes y 15% en el segundo mes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

C. Antonio Novoa Acevedo
Presidente Municipal

C. Gustavo Martínez Tinajero
Sindico

C. Eduardo Ríos Almanza
Sindico

Regidores

C. José Francisco Martínez Pacheco

C.P. Lucila Noyola Sánchez C.

C. Lic. Mauricio Segura Pérez

C. L.A.E. Domingo Valencia Sánchez

C. Josefina Razo Sosa.

C. Ing. Rubén Olvera Almanza

Ing. Oscar Roberto Pulido

C. Narciso Perez Flores

C. Olga Lidia Tirado Zúñiga

C. Ing. Vicente Castañeda Hernández

C. Capitán Raúl Chavez Hernández

C. Dra. Ma Carmen Mejía Mondragón